

EXPEDIENTE: 00841/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión **00841/INFOEM/IP/RR/2012**, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo **“EL RECURRENTE”**, en contra de la respuesta del INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE, en lo sucesivo **“EL SUJETO OBLIGADO”**, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 22 de junio de 2012, **“EL RECURRENTE”** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **“EL SAIMEX”** ante **“EL SUJETO OBLIGADO”**, solicitud de acceso a información pública mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado **SAIMEX**, lo siguiente:

“Buenas tardes:

Si me podían informar la plantilla de profesores del instituto de todas las ramas en general, que entre otros datos contengan:

Nombre completo, escolaridad, puesto, horario, sueldo, etc...” **(sic)**

La solicitud de acceso a información pública presentada por **“EL RECURRENTE”** fue registrada en **“EL SAIMEX”** y se le asignó el número de expediente **00405/IMCUFIDE/IP/2012**.

II. Con fecha 13 de julio de 2012 **“EL SUJETO OBLIGADO”** dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

“INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

Toluca, México a 13 de Julio de 2012

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00405/IMCUFIDE/IP/2012

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que: Se adjuntan archivos, con la información solicitada. Con fundamento al Artículo 70 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, usted tiene 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que se tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

ATENTAMENTE

ING ENRIQUE AYALA BARCENAS

Responsable de la Unidad de Información

INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FISICA Y DEPORTE” (sic)

Asimismo, se adjunta el siguiente archivo:



N.P.	NOMBRE	SUELDO MENSUAL	ACTIVIDAD	DÍA/HORARIO	HORA SEMANA	ESCOLARIDAD
13	Hélio Martínez Veyra	1,899.98	Instructor de Basquetbol	Martes a jueves de 15:00 a 17:00 hrs.	4	PASANTE EN LA LICENCIATURA DE ECONOMIA
14	Germán Reyes González	2,407.78	Instructor de Tae Kwon Do	Martes y jueves de 16:00 a 19:30 hrs.	7	PASANTE DE PSICOLOGIA
15	Edgar Enrique Rosales Reyes	3,300.00	Instructor de Reconstrucción	Lunes a viernes de 7:00 a 9:00 hrs.	10	LICENCIADO EN EDUCACION FISICA
16	VACANTE					
17	Jorge Miguel Espin Sánchez	10,506.00	Instructor de Pesas	Lunes a viernes de 7:00 a 14:00 hrs.	35	BACHILLERATO
18	Graciano David Faldán Cisneros	5,200.00	Instructor de Psicoconstructivismo	Lunes a viernes de 14:00 a 20:30 hrs.	33	INSTRUCTOR DE PSICOCONSTRUCTIVISMO, PASANTE DE PSICOLOGIA
19	Nayeli Sánchez González	1,500.00	Instructor de Natación	Sábado de 07:00 a 12:00 hrs.	5	LICENCIADA EN RELACIONES ECONOMICAS INTERNACIONALES
20	Ismael Waldin Flores	6,000.00	Instructor de Halterofilia	Lunes, miércoles, viernes de 8:00 a 12:00 y de 18:00 a 19:00; martes, jueves, sábados de 9:00 a 14:00 y los domingos de 8:00 a 12:00 hrs.	40	JUEZ NACIONAL DE PESAS LEVANTAMIENTO DE PESAS LICENCIADO EN CONTADURIA PUBLICA
21	Georgios López Carrasco	7,200.00	Instructor de Tae Kwon Do	Lunes, miércoles, viernes de 15:00 a 19:00 y martes, jueves de 10:00 a 13:00 y de 14:00 a 18:00 hrs y los sábados y domingos de 13:00 a las 18:00 hrs.	36	BACHILLERATO ENTRENADOR DEPORTIVO (TRUNCA)
22	José Luis Hernández López	5,400.00	Instructora de Luchas Asociadas	Lunes a sábado de 7:00 a 13:00 hrs.	36	BACHILLERATO ENTRENADOR DEPORTIVO
23	María Ansel Garduño Ayala	11,800.00	Auxiliar Administrativo	Lunes a viernes de 9:00 a 18:00 hrs.	45	LICENCIADA EN DERECHO
24	Mauricio Valle Gomez	11,800.00	Auxiliar Administrativo	Lunes a viernes de 9:00 a 18:00 hrs.	45	PASANTE EN LA LICENCIATURA DE CONTADURIA

N.P.	NOMBRE	SUELDO MENSUAL	ACTIVIDAD	DIA/HORARIO	HORA SEMANA	ESCOLARIDAD
1	Carlos Enrique Duarte Contreras	8,230.00	Instructor de Boxeo	Lunes, miércoles, jueves y viernes de 7:00 a 10:00 y de 15:00 a 17:00 hrs., martes de 6:00 a 9:00 y de 15:00 a 17:00 y los sábados de 8:00 a 12:00 hrs.	28	BACHILLERATO PROFESIONAL, BOXEADOR
2	Marín Leonardo Álvarez Fabila	2,500.00	Instructor de Natación	Martes a viernes de 6:00 a 8:00 hrs. y sábados de 7:00 a 9:00 hrs.	10	MAESTRIA EN ESTUDIOS DE PAZ Y DESARROLLO
3	Gerardo Estrada Cazafada	3,400.00	Instructor de Natación	Martes a viernes de 14:00 A 18:00 hrs.	12	BACHILLERATO SISED II
4	Erosdra G. Hernández Jaramillo	2,500.00	Instructor de Natación	Martes a viernes de 14:00 a 18:00 hrs. y sábados 9:00 a 12:00 hrs.	12	BACHILLERATO
5	Ernesto Morales Fernández	7,000.00	Instructor de Natación	Martes a viernes de 8:00 A 12:00 hrs.	24	ENTRENADOR SISED II DEPORTIVO
6	Elvis H. Ocampo Contreras	2,700.00	Instructor de Natación	Martes a viernes de 8:00 A 10:00 hrs.	8	SISED I Y II, SECRETARIA EJECUTIVA
7	Hierro Angélica Padeco Ariles	1,800.00	Instructor de Natación	Martes a jueves de 15:00 A 17:00 hrs.	6	LICENCIADA EN EDUCACION
8	Vicente F. Ramírez Moreno	3,200.00	Instructor de Natación	Martes a viernes de 14:00 A 20:00 hrs.	24	ENTRENADOR SISED II DEPORTIVO, BACHILLERATO
9	Franco J. Salazar Beltrán	3,800.00	Instructor de Natación	Martes a viernes de 17:00 A 21:00 hrs.	16	BACHILLERATO
10	Alexa Reyes Nader	1,600.00	Instructor de Gimnasia	Martes a jueves de 15:30 A 17:00 hrs.	3	BACHILLERATO
11	Juan Battista Álvarez	2,240.00	Instructor de G. Aeróbica	Lunes a viernes de 18:30 19:30 hrs.	5	LICENCIADA EN DERECHO
12	Asuar Marcelo Buzota Reyes	2,700.00	Instructor de Baloncesto	Lunes a viernes de 17:00 A 19:00 hrs.	10	BACHILLERATO

III. Con fecha 30 de julio de 2012, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SAIMEX** registró bajo el número de expediente **00841/INFOEM/IP/RR/2012** y en el cual refiere como acto impugnado y razones o motivos de inconformidad lo siguiente:

“Solicitud de información incompleta, no entendible.

No me parece que sean todos los profesores de todo el Instituto, incluyendo todas las unidades deportivas que tienen y la alberca olímpica...” **(sic)**

EXPEDIENTE:

00841/INFOEM/IP/RR/2012

RECURRENTE:

INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA
FISICA Y DEPORTE

SUJETO
OBLIGADO:

PONENTE

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

IV. El recurso **00841/INFOEM/IP/RR/2012** se remitió electrónicamente siendo turnado, a través de “**EL SAIMEX**” al Comisionado Presidente Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

V. Que **EL SUJETO OBLIGADO** rindió Informe Justificado para manifestar lo que a Derecho le asista y le convenga en los siguientes términos:



Asimismo, se adjunta de nueva cuenta el cuadro que remitiera como respuesta a la solicitud de origen y que en obvio de repeticiones se tienen por inserto en esta parte de la resolución.

VI. Con base en los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED], conforme a lo dispuesto por los artículos 1 fracción V, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción II, 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Que “**EL SUJETO OBLIGADO**” dio respuesta y aportó Informe Justificado para abonar lo que a Derecho le asista y le convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomando en consideración la respuesta e informe justificado emitidos por **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO.- Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales del presente recurso de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión, conforme a la solicitud presentada y a los agravios manifestados por “**EL RECURRENTE**”, resulta aplicable la prevista en la fracción II. Esto es, la causal por la cual se considera que la respuesta es incompleta.

El análisis de dicha causal se hará más adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia de la misma o no.

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone el escrito que hace constar el recurso de revisión.

“Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva”.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que **EL SUJETO OBLIGADO** respondió, así como la fecha de interposición del recurso, éste se presentó dentro del plazo legal citado.

Como tercera consideración, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

“Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado”.

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal transcrita.

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

“Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;
- III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia”.

En atención a lo anterior, no se manifestaron circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación. Por lo que el mismo acredita la necesidad de conocer el fondo del asunto.

Dicho lo anterior, el recurso es en términos exclusivamente formales procedente. Razón por la cual es menester atender el fondo de la *litis*.

CUARTO. Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y la respuesta emitida por **EL SUJETO OBLIGADO**, la *litis* se reduce a lo siguiente:

EL RECURRENTE manifiesta de forma concreta y sucinta la inconformidad en los términos de que la respuesta es incompleta y no entendible, ello en atención a que no le parece que sean todos los profesores de todo el Instituto, incluyendo las unidades deportivas que tienen y la alberca olímpica

Por otra parte, **EL SUJETO OBLIGADO** aduce que toda la información que obra en sus archivos es la que fue proporcionada al particular al momento de emitir la respuesta.

Y, por último, si derivado de lo anterior se actualiza o no la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) Si la respuesta emitida por **EL SUJETO OBLIGADO** es completa y acorde a lo solicitado.
- b) La procedencia o no de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción II del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

QUINTO.- Que previo al análisis de los incisos que anteceden, es preciso referir que tomando en consideración que en la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO**, asume la competencia para conocer y atender la solicitud de origen, se obvia el estudio de la competencia del mismo.

Ahora bien, por lo que hace al **inciso a)** del Considerando anterior de la presente Resolución, respecto si la respuesta emitida por **EL SUJETO OBLIGADO** es completa y acorde a lo solicitado, es preciso confrontar la solicitud de información con la respuesta emitida por **EL SUJETO OBLIGADO**, de acuerdo a lo siguiente:

Solicitud de información	Respuesta	Cumplió o no cumplió
Plantilla de profesores del Instituto de todas las ramas en general, que entre otros datos contengan: Nombre completo, escolaridad, puesto, horario, sueldo, etc...	Se adjuntan archivos con la información solicitada (adjunta listado con número consecutivo del 1 al 24, que contiene los rubros de: NP, nombre, sueldo, actividad, día/horario, hora semana, escolaridad)	Se proporciona relación con la información solicitada.

De lo anterior se evidencia que la información que en su momento fue proporcionada a **EL RECURRENTE**, es la que se requirió en la solicitud de origen, por lo que el derecho de acceso a la información se encuentra satisfecho con la misma.

Ahora bien, **EL RECURRENTE** manifiesta en un primer momento, que la información proporcionada es incompleta y no entendible; en este sentido, debe decirse que el derecho de acceso a información implica que la persona reciba información objetiva y oportuna, la cual debe ser completa, y con carácter universal, sin exclusión alguna, salvo que así esté dispuesto en la propia ley; en este sentido, la información que los

sujetos obligados generen, administren o posean derivado de sus atribuciones, debe ser accesible de manera permanente a cualquier persona, tal y como lo dispone el artículo 2 fracción V de la Ley de la materia.

Por lo que resulta evidente que se considera información pública al conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, obtenidos en ejercicio de sus funciones.

De forma consecuente, los artículos 3 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, refieren:

“Artículo 3. La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.”

“Artículo 41. Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

De lo anterior se desprende la obligación de los sujetos obligados a entregar la información pública solicitada por los particulares y que obren en sus archivos, privilegiando el principio de máxima publicidad, salvo los casos que por excepción que es cuando la información se encuentre clasificada como reservada o confidencial.

Una vez dilucidado lo anterior, es preciso resaltar el hecho de que **EL RECURRENTE** refiere como acto impugnado que la respuesta es incompleta y no entendible, ello en atención a que no le parece que sean todos los profesores de todo el Instituto, incluyendo las unidades deportivas que tienen y la alberca olímpica

En este sentido, no se cuenta con medio de convicción alguno para siquiera presumir que en efecto la documentación proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO** es incompleta, ya que el mismo aduce ser toda la documentación que al respecto obra en sus archivos, además de que lo referido por el particular resulta ser sólo una presunción, al referir que “no le parece que sean todos los profesores de todo el Instituto, incluyendo las unidades deportivas que tienen y la alberca olímpica.

Por lo que en este sentido, resulta inoperante el motivo de inconformidad planteado, en atención a que se carece de facultad legal para analizar la veracidad de la respuesta emitida por **EL SUJETO OBLIGADO**, ya que la materia del recurso de revisión se reduce únicamente a garantizar que el haga entrega de la información solicitada, la cual tiene la presunción de ser verdadera por haber sido emitida por un ente público en ejercicio de sus atribuciones.

Así, la respuesta emitida por el sujeto obligado tiene la presunción legal de ser verídica, atento que fue emitida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, lo que conlleva la presunción de veracidad de todo acto administrativo.

Más aún, se ha de decir que se entiende por plantilla de personal al instrumento de información que contiene la relación de trabajadores que laboran en una unidad administrativa, que contiene puesto que ocupan y sueldo que perciben; en estas condiciones, la información proporcionada como respuesta a **EL RECURRENTE**, incluso contiene los rubros a que se refiere la solicitud de origen.

Bajo este contexto se confirma la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**, misma que no conculca el derecho de acceso a la información de **EL RECURRENTE**, en atención a que al emitir la respuesta, se proporcionó la plantilla de personal que obra en archivos; aunado a ello, el hecho de que **EL RECURRENTE** no considere entendible el documento que se adjunta como respuesta, tampoco es una causal del recurso de revisión previsto por la Ley de la materia, más aún cuando a juicio de esta Ponencia la información está claramente entendible, por lo tanto, resultan infundados los agravios expresados por el mismo.

Por lo que hace al **inciso b)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución sobre la procedencia o no de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción II del artículo 71 de la Ley de la materia, en este sentido, como ya se ha visto en la presente Resolución, la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO** es adecuada al proporcionar la plantilla de personal que obra en sus archivos y que fue solicitada por **EL RECURRENTE**.

Por ende, no se configura una respuesta incompleta en perjuicio del derecho de acceso a la información de **EL RECURRENTE**.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante emite la siguiente:

EXPEDIENTE: 00841/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA
FISICA Y DEPORTE
PONENTE COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

RESUELVE

PRIMERO.- Resulta procedente el recurso de revisión, se confirma la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** y resultan infundados los agravios expuestos por el **C. [REDACTED]**, por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

Lo anterior, en virtud de que no se actualiza la causal de procedencia de información incompleta prevista en el artículo 71, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Hágase del conocimiento de **EL RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

TERCERO.- Notifíquese a “**EL RECURRENTE**” y remítase a la Unidad de Información de “**EL SUJETO OBLIGADO**” para conocimiento.

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 7 DE AGOSTO DE 2012.- ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA AUSENTE EN LA SESIÓN, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; Y, ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, COMISIONADO. IOVJAYI GARRIDO CANABAL, SECRETARIO TÉCNICO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

